



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. KELVIN ARTURO ALEJOS SILVA  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 213 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Callao, 06 AGO. 2019

### VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-024116 de fecha 31 de octubre de 2018 presentado por JUAN LADISLADO AGUILAR PUCLLA sobre solicitud de nulidad de resoluciones; el escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-013140 de fecha 24 de mayo de 2019 presentado por el citado administrado sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta de su precitado escrito de nulidad de resoluciones; el Informe N° 820-2019-GRC/GAJ de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - LEY N° 27867 establece como funciones de los Gobiernos Regionales: "Artículo 26.- El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional. El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son nombrados por el Presidente Regional";

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - LEY N° 27867 establece como funciones de los Gobiernos Regionales: "Artículo 51.- Funciones en materia agraria. (...) b) Administrar y supervisar la gestión de actividades y servicios agropecuarios, en armonía con la política y normas de los sectores correspondientes y las potencialidades regionales. (...) n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas. (...)";

Que, el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 establece las competencias de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y su dependencia jerárquica de la Gerencia General Regional, de la siguiente forma: "Artículo 85.- Le corresponde ejercer las funciones específicas regionales en los sectores de Industria, Comercio, Turismo, Artesanía, Pesquería, Agricultura, Minería, Energía e Hidrocarburos, Micro y Pequeña Empresa. Emite Resoluciones de Gerencia Regional en asuntos de su competencia. Artículo 86.- Está a cargo de un Gerente Regional designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional.";

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.";



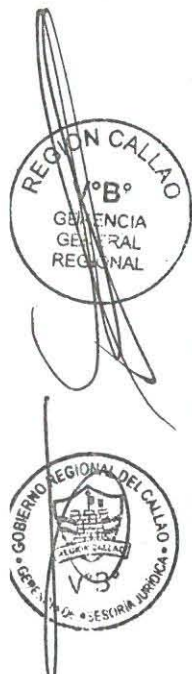
ADOP. KELVIN AMPURIO ALLENDE  
JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO, INSTRUMENTARIS Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en la misma línea establece la referida Ley: "Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.";

Que, la acotada norma establece además: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma(...)", infiriéndose que en el silencio administrativo ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, de autos se tiene que en el presente caso ante la ausencia de resolución expresa de la administración, respecto de su solicitud relativa a la Nulidad de: a) La Resolución Gerencial Regional N° 164-2014-GRC-GRDE del 02 de junio de 2014 que resuelve aprobar el levantamiento de la reserva de dominio a favor del Estado respecto de la Unidad Catastral N° 007327; b) La Resolución Gerencial Regional N° 177-2014-GRC-GRDE del 18 de julio de 2014 que resuelve rectificar el error material contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 164-2014-GRC-GRDE; y, c) La Resolución Gerencial Regional N° 276-2014-GRC-GRDE del 31 de diciembre de 2014 éstas dos últimas que rectifican errores materiales contenidos en la primera; según refiere por haber vulnerado el debido procedimiento administrativo y requisitos de validez de los actos administrativos finalidad pública, motivación y procedimiento regular contenidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado interpone recurso administrativo de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 31 de octubre de 2018, con tal motivo, y estando a que el silencio administrativo constituye una garantía de los ciudadanos frente a la falta de respuesta de la administración a sus solicitudes; corresponde, en este estado resolver la petición de los impugnantes;

Que, es necesario señalar que aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. De otro lado el numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS establece que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.";





CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. KELVIN ARTURO ALEJOS SILVA  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 213 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Que, siendo así y en uso de sus facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud anteriormente descrita, de fecha 31 de octubre de 2018, por lo que en este estado corresponde resolver el recurso impugnativo interpuesto;

Que, en ese sentido se tiene que mediante escrito ingresado con Hoja de Ruta N° SGR-024116 de fecha 31 de octubre de 2018, el recurrente solicita al Gobierno Regional del Callao se declare la nulidad de los mencionados actos administrativos emitidos por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, por cuanto según afirma han vulnerado el debido procedimiento administrativo y requisitos de validez de los actos administrativos finalidad pública, motivación y procedimiento regular contenidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que no ha tenido respuesta expresa por parte de la administración;

Que, con Hoja de Ruta N° SGR-013140 de fecha 28 de mayo de 2019 presentado por JUAN LADISLAO AGUILAR PUCLLA sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta de su escrito presentado con Hoja de Ruta N° SGR-24116 de fecha 31 de octubre de 2018, señalando que al haber transcurrido más de treinta (30) días desde la presentación de su escrito de nulidad sin tener respuesta al mismo, interpone el mencionado recurso administrativo a fin de que el superior después de un re-examen declare fundado su recurso, fundamentando su pedido en los siguientes hechos:

- Las cuestionadas resoluciones vulneran el debido procedimiento administrativo y requisitos de validez contenidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los principios de legalidad e imparcialidad.
- Habiéndose emitido el Informe N° 287-2018-GRC/GAJ-HGRL la Gerencia Regional de Desarrollo Económico no habría cumplido con presentar la documentación requerida a través de dicho Informe, favoreciendo de tal forma a su contraparte procedimental (Sic).
- El titular registral del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01135689 (U.C. N° 007327) le vendió 500 m2 de dicho terreno a través de un recibo privado de fecha 10 de octubre de 1999, por lo que habría incurrido en incumplimiento del contrato inscrito en la partida de interés, lo que constituiría condición resolutoria.
- Se ha realizado una Inspección Ocular en la que se ha verificado que ha efectuado inversión económica en la actividad pecuaria sobre el predio de interés.
- El Informe Legal N° 199-2002-AG-PETT/OPERLC-AL-AJMGR de fecha 31 de julio de 2002 en el que el Abogado informante concluye que: "(...) se declare la caducidad parcial del derecho de propiedad de 700 m2 y se declare el levantamiento de reserva de dominio y/o cancelación de la carga pactada a favor del estado respecto a 600 m2 de tierras ubicadas en el distrito de ventanilla, provincia constitucional del Callao, Departamento de Lima". (Dicho Informe obra en autos, de folios 28 al 30).
- El Informe Técnico N° 676-2007-AG-PETT-OPERLC-ASE del 21 de mayo de 2007 concluye que: "El adjudicatario señor Faustino Puclla Sánchez, viene conduciendo un área aproximada de 0.0800 ha, la misma que está habilitada a la actividad pecuaria, no logrando habilitar la totalidad del área adjudicada para los fines en que se le otorgaron el Contrato N° 2224-AG-PETT, y sobre el área de 0.0350 ha aproximadamente, la conducción lo ejerce el señor Juan Ladislao Aguilar Puclla, habilitándolo a la actividad pecuaria. Un área de 0.0150 há. aproximadamente no se encuentra habilitada, existiendo incertidumbre en la conducción." (Dicho Informe obra en autos, de folios 73 al 74);



Que, asimismo continúa señalando el impugnante en su recurso administrativo de apelación que es materia del presente análisis que:

ADOG. K...  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

- g) Ha solicitado la continuación del procedimiento de evaluación del Contrato de otorgamiento de terrenos eriazos N° 2224 correspondiente al terreno Registrado en la U.C. N° 07327, habiendo cursado Carta Notarial al titular del predio de interés Sr. Faustino Puclla Sánchez para que le haga entrega de los 500 m<sup>2</sup> que le corresponde quien le ha respondido negando la autenticidad de su firma impresa sobre el recibo personal redactado sobre una hoja de Agenda la misma que ha sido materia de peritaje grafo técnico que arrojó como resultado que la firma y escritura sobre dicho documento corresponde efectivamente a Faustino Puclla Sánchez, con lo que acreditó que sí le vendió el terreno que ocupa actualmente, y consecuentemente el Juzgado Mixto de Ventanilla declaró infundada la demanda de desalojo interpuesta por la esposa de Faustino Puclla Sánchez en su contra, en el expediente N° 147-2009, al considerar que el demandado cuenta con justo título que legitima su posesión.
- h) El Informe Legal N° 003-2014/GRC/GRDE/OAO/SFL-DAMM opina por la procedencia del levantamiento de la de la reserva de dominio y/o cancelar la carga adjudicada a favor de los titulares del predio, lo que resulta irregular al no advertirse que el recurrente también es posesionario del predio con U.C. N° 007327, al no haber evaluado el contrato con los argumentos que presenta.
- i) La Resolución Gerencial Regional N° 164-2014-GRC-GRDE señala que si bien es cierto existió un conflicto judicial entre ambas partes éste ha concluido con su archivamiento, sin embargo omite expresar que la demanda de desalojo fue declarada infundada, favoreciendo de tal forma a dichos titulares registrales.

Que, mediante Informe N° 820-2019-GRC/GAJ de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sustentado en el Informe Legal N° 0150-2019-GRC/GAJ-HGRL de la misma fecha, informa que de acuerdo a los actuados se infiere que lo que se pretende con el recurso administrativo interpuesto es que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 164-2014-GRC-GRDE del 02 de junio de 2014, y de sus rectificatorias Resolución Gerencial Regional N° 177-2014-GRC-GRDE y Resolución Gerencial Regional N° 276-2014-GRC-GRDE por cuanto no se habría cumplido con las causal de resolución contractual contenidas la CLÁUSULAS CUARTA y QUINTA del CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE TERRENOS ERIAZOS PARA OTROS USOS AGRARIOS N° 2224-AG-PETT, celebrado entre el Ministerio de Agricultura – Dirección Regional PETT-CR con PUCLLA SÁNCHEZ FAUSTINO casado con LLOCLLA CAROCANCHA DE PUCLLA MAXIMINA, de fecha 23 de septiembre de 1994. Sin embargo, del análisis de dichas CLAUSULAS se tiene que la CLAUSULA CUARTA establece únicamente UN (01) supuesto de cumplimiento obligatorio por el comprador, y la CLAUSULA QUINTA establece la disposición de rescisión o resolución contractual en caso de incurrir en las situaciones o causales previstas en la anterior, por lo que dicha causal de nulidad invocada debe ser desestimada.

Que, a mayor abundamiento es importante señalar que aun cuando se pretendiera declarar la nulidad administrativa de las cuestionadas resoluciones administrativas, se advierte que éstas han sido materia de ejecución mediante inscripción registral en la Partida Registral N° P01135689 - Asiento N° 00006 de fecha 22 de enero de 2015, por lo que cualquier acción nulificante en la vía administrativa deviene en improcedente al haber excedido el plazo perentorio de DOS (02) años previsto por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo se tiene del recurso de apelación que alega el impugnante incumplimiento por parte del adjudicatario titular respecto de lo previsto por el artículo 65° del Decreto Supremo N° 0048-91-AG, al no haber destinado las tierras eriazas al uso agrario para el que adquirió dentro del plazo de (02) años, puesto que en lugar de dedicarlo al indicado uso lo vendió al mismo recurrente impugnante. Al respecto es de mencionar que si bien es cierto la acotada norma regula la caducidad del derecho de propiedad cuando quien las adquiere no las destina al uso agrario para el que las adquirió, dentro del plazo fijado en el correspondiente contrato, también lo es que de las diversas constataciones e Informes Técnicos que obran en autos se verifica que los titulares registrales han efectuado inversión económica en la actividad pecuaria; y que el recurrente impugnante posee el predio de interés dedicándose a la actividad pecuaria, como lo corrobora en sus escritos obrantes en autos;





CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. KELVIN ARTURO ALEJOS SILVA  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 213 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Que, siendo así se infiere que lo que en realidad lo que pretende es un reconocimiento del derecho de propiedad sobre la parte del predio que posesiona en virtud de un acuerdo privado con su titular registral plasmado en un recibo que ha sido materia de peritaje grafotécnico y que sustentaría su derecho posesorio, cuando menos, según el pronunciamiento judicial presentado por el impugnante; fundamentos por los que ésta Corporación Regional ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 164-2014-GRC-GRDE del 02 de junio de 2014, y de sus rectificatorias Resolución Gerencial Regional N° 177-2014-GRC-GRDE y Resolución Gerencial Regional N° 276-2014-GRC-GRDE, disponiendo la cancelación de la carga registral dispuesta en el CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE TERRENOS ERIAZOS PARA OTROS USOS AGRARIOS N° 2224-AG-PETT inscrita en los Asientos N° 00005 y N° 0006 de la Partida N° P01135689 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao;

Que, por lo expuesto carece de fundamento fáctico y legal las nulidades deducidas bajo tales argumentos, abundando a ello que el CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE TERRENOS ERIAZOS PARA OTROS USOS AGRARIOS N° 2224-AG-PETT de fecha 23 de septiembre de 1994 ha previsto como única condición esencial, bajo apercibimiento de rescisión o resolución contractual, "*Destinar las tierras eriazas al uso agrario para el que las adquirió dentro del plazo de 02 años*", sin embargo el impugnante alega haber comprado parte de dicho terreno a su titular registral pagando su precio a través del RECIBO DE CONTRATO de fecha 10 de octubre de 1999, es decir posterior al plazo de dos (02) años previstos por el Contrato y la Ley, para efectos rescisión o resolución del contrato;

Que, respecto a los argumentos expuestos por el impugnante en su escrito de apelación del pronunciamiento denegatorio ficto para que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 164-2014-GRC-GRDE del 02 de junio de 2014, y de sus rectificatorias, corresponde realizar el análisis de los mismos para su estimación, o no, según corresponda, en el mismo orden que han sido expuestos en el DECIMO SEGUNDO CONSIDERANDO de la presente:

Al literal a) es de precisar que las cuestionadas resoluciones han observado las disposiciones legales y contractuales referidas al cumplimiento de destinar las tierras eriazas al uso agrario, dentro del plazo de 2 años, y la alegada compra de parte del terreno de interés la habría realizado el impugnante después de 5 años de pactada la obligación contractual y legal, por lo que no se ha vulnerado derechos ni principios de las partes, por lo que debe desestimarse tal argumento del impugnante.

Al literal b) es de precisar que el cumplimiento, o no, de lo requerido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de ésta Corporación Regional a través del Informe N° 287-2018-GRC/GAJ-HGRL corresponde a meros actos de administración que no pueden enervar la validez de los actos administrativos en cuestión, por lo que debe desestimarse tal argumento del impugnante.

Al literal c) es de precisar que la eventual venta de parte del predio por el titular registral del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01135689 (U.C. N° 007327) a través de un recibo privado de fecha 10 de octubre de 1999, no acredita el incumplimiento del contrato inscrito en dicha Partida Registral, máxime cuando tal hecho no configura causal de rescisión o resolución contractual conforme se ha expuesto en la presente resolución, por lo que debe desestimarse tal argumento del impugnante.

Al literal d) es de precisar que las verificaciones referidas por el impugnante y que obran en autos, corroboran que se ha realizado inversión económica en la actividad pecuaria sobre el predio de interés, cumpliéndose con la obligación contractual en ese sentido, por lo que debe desestimarse tal argumento del impugnante;



CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Que, a los literales e), f) y h) es de precisar que los Informes Técnicos y Legales que se mencionan y en general todos aquellos que obran en autos son actos de administración que contienen opiniones o pareceres de los profesionales que los formulan y que han sido evaluados en todo el contexto del caso para concluir con la emisión de las resoluciones cuestionadas en las que se ha decidido cancelar la carga registral al no haberse incumplido con las condiciones esenciales según el análisis contenido en las misma y en el presente acto, por lo que debe desestimarse tales argumentos del impugnante.

Al literal g) que si bien es cierto el Juzgado Mixto de Ventanilla declaró infundada la demanda de desalojo interpuesta por la esposa de Faustino Puclla Sánchez en su contra, en el expediente N° 147-2009, al considerar que el demandado (impugnante en el presente procedimiento administrativo) cuenta con justo título que legitima su posesión, también lo es que el presente procedimiento administrativo no tiene como objetivo reconocer derechos posesorios ni de propiedad a terceros que eventualmente podrían tener derechos espectacivos sobre tales materias, lo que obedece a la esfera del derecho privado entre ambas partes y por tanto debe ser dilucidado en la vía correspondiente, por lo que debe desestimarse tal argumento del impugnante; y, Al literal i) se verifica que la Resolución Gerencial Regional N° 164-2014-GRC-GRDE se encuentra debidamente fundamenta en tanto la misma está referida a la decisión de la administración de cancelar la carga registral contenida en el CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE TERRENOS ERIAZOS PARA OTROS USOS AGRARIOS N° 2224-AG-PETT, en la forma y modo establecido por Ley ante el cumplimiento de la condición contractual y legal, siendo intrascendente a ese efecto el resultado del proceso judicial de desalojo instaurado por la titular registral contra el posesionario, por lo que debe desestimarse tal argumento del impugnante;

Que, en este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000322 de fecha 14 de agosto de 2018, por la que el Gobernador Regional del Callao delegó en el Gerente General Regional su facultad para resolver en última instancia administrativa los reclamos impugnativos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Gerencias Regionales, el suscrito concluye que el recurso administrativo de apelación interpuesto deviene en infundado en tanto no existe fundamento legal que sustente su amparo, conforme se ha argumentado a lo largo de la presente Resolución, acotando que la presente agota la vía administrativa en relación al tema de interés; y,

De conformidad con el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018; y, en el marco de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por JUAN LADISLAO AGUILAR PUCLLA contra la Resolución Denegatoria Ficta de su escrito presentado con Hoja de Ruta N° SGR-024116 de fecha 31 de octubre de 2018, sobre nulidad de: a) La Resolución Gerencial Regional N° 164-2014-GRC-GRDE del 02 de junio de 2014, b) La Resolución Gerencial Regional N° 177-2014-GRC-GRDE del 18 de julio de 2014, y, c) La Resolución Gerencial Regional N° 276-2014-GRC-GRDE del 31 de diciembre de 2014, por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo se sirva notificar con la presente Resolución al impugnante JUAN LADISLAO AGUILAR PUCLLA, en su domicilio procesal señalado en su recurso administrativo de apelación interpuesto; y a los titulares registrales del predio de interés: PUCLLA SANCHEZ FAUSTINO, LLOCLLA CAROCANCHA DE PUCLLA MAXIMINA, MEDRANO MEDINA CALIXTO y GUZMAN LLOCLLA LIDIA, diligencia que se realizará en sus respectiva direcciones domiciliarias que presenten en RENIEC, para cuyo efecto realizará las coordinaciones necesarias con las áreas correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 Lic. Jaime Francisco Romero Bonilla  
 GERENTE GENERAL REGIONAL